

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 56 - 2013 NCPP LA LIBERTAD

VISTOS: el recurso de queja de derecho

PODER JUDICIAL

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN SUMILLA: El incumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del recurso de casación, tiene como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de queja.

Lima, nueve de setiembre de dos mil trece.-

interpuesto por el recurrente Mariano Haro Lara contra la resolución del catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y seis, que declaró inadmisible su recurso de casación; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO: Primero: El recurrente Haro Lara en su recurso de casación -fojas veintiséis del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia- invocó los incisos dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, refiriendo que la Sala Penal de Penal de Apelaciones no tuvo en cuenta que, al momento que acaecieron los hechos, no tenia condición de representante legal de la institución educativa, por tanto no estaba obligado a cumplir con la resolución judicial que ordenó el pago de beneficios sociales a los trabajadores, vulnerándose su derecho al debido proceso; además, sostiene que la admisión de su recurso es necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Segundo: La Sala Penal de Apelaciones, por auto del catorce de noviembre de dos mil doce -fojas ochenta y seis-, desestimó Timinarmente el recurso de casación porque aun cuando el recurrente invocó la casación excepcional, no cumplió con fundamentarla conforme lo establece el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, necesario para el caso sub examine, pues el delito imputado no supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad. Tercero: El recurrente Haro Lara en su recurso de queja de derecho -fojas noventa y tres- refiere que fundamentó debidamente su recjurso de casación en cuanto ai desarrollo de la doctrina jurisprudencial, siendo competencia exclusiva de la Corte Suprema considerar, discrecionalmente, necesario o no para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, mas no de la Sala de Apelaciones. Cuarto: En atención al inciso tres del artículo cuatrocientos freinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 56 - 2013 NCPP LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

consecuencia, procede la concesión de dicho recurso. Quinto: El recurso de queja de derecho- se interpone ante la Sala Penal Suprema, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada, y tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación, conforme lo establece el numeral dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado cuerpo legal. Sexto: El inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, establece que: "En el recurso de queja (...) se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria"; advirtiéndose, del cuaderno de queja, que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia. Sétimo: Precisado lo anterior, debe puntualizarse que la admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. En el caso sub examine se advierte la inviabilidad del recurso de casación en tanto la pena para el delito imputado -violación a la libertad de trabajo, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años, conforme lo señala el artículo ciento sesenta y ocho, primer y último párrafo, del Código Penal- no supera los seis años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo. Si bien el recurrente invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, lo cual prima facie hubiese permitido la admisión del citado recurso; sin embargo, éste no cumplió con los requisitos exigidos por el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, pues no se advierte que su recurso de casación haya consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende -véase fojas veintiséis del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-, tampoco precisó si pretende fijar el alcarce interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de ld Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no/ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; sino únicamente, en su recurso, se limitó a precisar que es necesario que este Supremo



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 56 - 2013 NCPP LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

Tribunal desarrolle doctrina jurisprudencial a fin de que determine a qué sujeto le corresponde otorgar el pago de beneficios sociales a los trabajadores, sin realizar el desarrollo correspondiente. En ese sentido, la denegatoria de su recurso de casación se encuentra conforme a derecho, por tanto, su recurso de queja de derecho deviene en inadmisible. Octavo: El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon 1. INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por el recurrente Mariano Haro Lara contra la resolución del catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y seis, que declaró inadmisible su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y seis, que confirmó la sentencia del doce de octubre de dos mil once, obrante a fojas once, que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de José Santos Pérez Altamirano, a un año de pena de libertad suspendida. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

- 3 -

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA